

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087289

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 109/2022, de 2 de marzo de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 197/2020

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Plazo. Caducidad. Cómputo del *dies a quo*. En el presente caso, la discrepancia de las partes litigantes hace referencia a la fecha de inicio del procedimiento, pues hubo un primer requerimiento de documentación no vinculado al procedimiento. El Abogado del Estado estima que el inicio del procedimiento se produjo con la notificación del segundo requerimiento, pues, en su criterio, la primera actuación tenía por finalidad recopilar información y no practicar una liquidación. A juicio de la Sala, el primer requerimiento de información tenía por finalidad recabar datos de la actividad económica desarrollada por el recurrente a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Y aunque se hizo constar que «el presente requerimiento no supone el inicio de comprobación tributaria alguna», la naturaleza de los documentos requeridos (libro registro de bienes de inversión, libro registro de facturas recibidas, facturas emitidas, facturas recibidas, justificantes de los signos, índices o módulos aplicados, etc.), evidencia que esa actuación estaba directamente encaminada a la comprobación de hechos, actos, elementos, actividades y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, que es precisamente el objeto del procedimiento de comprobación limitada. Los documentos aportados con ocasión del primer requerimiento (libros, facturas, etc.) fueron decisivos a la hora de la liquidación que puso fin al procedimiento. Se trata de una actuación encaminada a la determinación de la base imponible del tributo y, por ello, necesariamente forma parte del procedimiento de comprobación limitada, pues lo contrario significaría dejar a la voluntad de la Administración la duración de los expedientes de gestión al permitir separar las fases de obtención de datos y de cuantificación de la deuda tributaria, cuando ambas integran la tarea de comprobación de las circunstancias determinantes de la obligación tributaria. En consecuencia, el procedimiento de comprobación limitada que aquí nos ocupa se inició con el requerimiento de 10 de septiembre de 2015 y finalizó el día 3 de mayo de 2016 con la notificación de la liquidación provisional, por lo que, aun con la exclusión de 23 días por retraso en la tramitación imputable al obligado tributario, concurre la caducidad invocada en la demanda al haber tenido ese procedimiento una duración superior a seis meses.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 43, 104 y 239.

PONENTE:

Doña María Rosario Ornos Fernández.

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Don MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2020/0003515

Procedimiento Ordinario 197/2020

Demandante: DIRECCION000 CB

PROCURADOR Dña. MARIA FREIRE RODRIGUEZ-SABIO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA Nº 109/22

RECURSO NÚM.: 197/2020

PROCURADOR Dña. MARIA FREIRE RODRIGUEZ-SABIO

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

En Madrid, a 2 de marzo de 2022.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 197/2020, interpuesto por DIRECCION000 CB, representado por la Procuradora D^a María Freire Rodríguez-Sabio, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 27 de noviembre de 2019, que desestimó la reclamación NUM000, deducida contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2014.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule el acto impugnado.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

Siguió el procedimiento por sus trámites, con el resultado que consta en las actuaciones, habiéndose cumplido el trámite de conclusiones y señalándose para votación y fallo el día 1 de marzo de 2022, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a María Rosario Ornos Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de 27 de noviembre de 2019, que desestimó la reclamación NUM000, deducida contra liquidación provisional, NUM001, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2014, por importe de 72.044,62 €.

Segundo.

La recurrente solicita en el suplico del escrito de demanda la anulación de la resolución recurrida, alegando en primer lugar la caducidad del procedimiento por haber tenido una duración superior a seis meses, ya que el día inicial se produjo con el requerimiento de fecha 10 de septiembre de 2015 y el día final fue el de la notificación de la liquidación provisional, que tuvo lugar en fecha 3 de mayo de 2016, habiendo transcurrido entre ambas fechas 7 meses y 23 días, por lo que, aun descontando los 23 días de interrupción que se recogen en la liquidación, se excedió el plazo máximo de seis meses previsto legalmente para la tramitación de este tipo de procedimientos. Plantea además que tanto la liquidación como la resolución del TEAR carecen de la debida motivación por no haber dado respuesta a las alegaciones formuladas.

Tercero.

El Abogado del Estado alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal ya que lo alegado por la actora en este recurso en relación a la caducidad del procedimiento no fue alegado previamente ante la AEAT ni ante el TEAR. Además, se opone a tal argumentación por entender que la finalidad de las diligencias de la Unidad de Módulos era recopilar información para afirmar que el recurrente no podía acogerse al régimen de estimación objetiva del IRPF, por lo que su objeto no era practicar una liquidación provisional, siendo éste el objeto del procedimiento de comprobación limitada iniciado por la Oficina Gestora, cuyo alcance por tanto era distinto al de la Unidad de Módulos, de modo que no se ha superado el plazo legal de seis meses. Y rechaza también la alegada falta de motivación porque la AEAT y el TEAR han contestado los argumentos expuestos por el obligado tributario.

Cuarto.

Debemos de examinar en primer lugar la causa de inadmisión del recurso alegada por la Abogado del Estado en la contestación a la demanda al entender que la caducidad del procedimiento de comprobación limitada alegada por la parte actora supondría una desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2009, de 9 de Marzo de 2009, precisa que no cabe confundir nuevo planeamiento de cuestiones sobre las que no se ha pronunciado la Administración con nuevos motivos aunque no hayan sido aducidos en vía administrativa, conforme autorizan los art. 56.1 y 78.6 de la Ley 28/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En concreto, en el fundamento de derecho quinto se expresa:

"... la Sentencia impugnada rechazó el examen de la caducidad del expediente sancionador opuesta por la demandante en el acto de la vista del recurso contencioso-administrativo con fundamento, no sólo en una superada concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, extremadamente rígida y alejada de la que se derivaba ya de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y asume hoy la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de

la jurisdicción contencioso- administrativa, sino también con arreglo a una interpretación de los requisitos procesales contraria a la literalidad misma de lo dispuesto en los arts. 56.1 y 78.4 y 6 LJCA , y todo ello con el resultado de eliminar injustificadamente el derecho constitucional de la recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas..."

De ahí que la cuestión formal alegada por la parte actora en la demanda, sobre la caducidad del procedimiento de comprobación limitada, a la luz de esa doctrina, no deja de ser un motivo más de oposición a la liquidación impugnada, por lo que, conforme al principio pro actione y al de tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24 CE, deba de rechazarse la inadmisibilidad del recurso planteada por el Abogado del Estado, al ser plenamente admisible que en el recurso se planteen nuevos motivos de oposición, materiales y formales, al acto impugnado.

Quinto.

Sentado lo anterior, debemos de hacer referencia a que la Sentencia de esta Sección Quinta, de fecha 13 de febrero de 2020, de esta misma ponente, ha estimado el recurso nº 207/2019, interpuesto por D. Jose Carlos, partícipe de la reseñada comunidad de bienes, y ha anulado la liquidación provisional referida al ejercicio 2014 del IRPF por caducidad del procedimiento de comprobación limitada.

Por ello, en virtud de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica, debemos de seguir los mismos argumentos que los empleados en dicha Sentencia.

En ese sentido, debemos de examinar el motivo de impugnación que plantea la caducidad del procedimiento de comprobación limitada.

La Ley 58/2003, General Tributaria, regula en su art. 104 los plazos de resolución de los procedimientos administrativos tributarios, estableciendo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

(...)

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

(...)

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

(...)

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley. (...)"

Por su parte, el art. 139 de la LGT regula la terminación del procedimiento de comprobación limitada, disponiendo en lo que ahora importa:

"1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

(...)

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta ley sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción."

En este supuesto, la fecha de finalización del procedimiento de comprobación limitada está debidamente justificada en el expediente administrativo, en el que consta que la liquidación provisional relativa al IRPF-2014 fue notificada al obligado tributario el día 3 de mayo de 2016.

La discrepancia de las partes litigantes hace referencia a la fecha de inicio del procedimiento, que para el actor tuvo lugar con la notificación del requerimiento de fecha 10 de septiembre de 2015, mientras que el Abogado del Estado estima que se produjo con la notificación del requerimiento de fecha 5 de noviembre de 2015. Como ya se ha dicho, la Administración considera que la actuación de la Unidad de Módulos tenía por finalidad recopilar información y no practicar una liquidación, que es el objeto del procedimiento de comprobación limitada. Por ello, el debate se centra en determinar si esas actuaciones iniciales formaban parte o no del procedimiento.

En este sentido, el requerimiento de fecha 10 de septiembre de 2015 tenía por finalidad recabar datos de la actividad económica desarrollada por el recurrente a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Y aunque en el mismo se hace constar que "el presente requerimiento no supone el inicio de comprobación tributaria alguna", lo cierto es que la naturaleza de los documentos requeridos (libro registro de bienes de inversión, libro registro de facturas recibidas, facturas emitidas, facturas recibidas, justificantes de los signos, índices o módulos aplicados, etc.), evidencia que esa actuación estaba directamente encaminada a la comprobación de hechos, actos, elementos, actividades y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, que es precisamente el objeto del procedimiento de comprobación limitada, de acuerdo con el art. 136.1 de la Ley General Tributaria.

El representante de la Administración aduce que ese requerimiento de información es independiente de la comprobación posterior, que podía iniciarse o no. Sin embargo, a juicio de la Sala, esa actuación excede claramente de la finalidad que persigue el citado precepto legal y se enmarca en el ámbito de las actuaciones tendentes a la regularización del impuesto, como se infiere del hecho de que los documentos que aportó el interesado como consecuencia del indicado requerimiento (libros, facturas, etc.) fueron decisivos a la hora de formular tanto la propuesta de liquidación como la liquidación que puso fin al procedimiento. Por tanto, el requerimiento de fecha 10 de septiembre de 2015 constituye sin duda una actuación encaminada a la determinación de la base imponible del tributo y, por ello, necesariamente forma parte del procedimiento de comprobación limitada que nos ocupa, pues lo contrario significaría dejar a la voluntad de la Administración la duración de los expedientes de gestión al permitir separar las fases de obtención de datos y de cuantificación de la deuda tributaria, cuando ambas integran la tarea de comprobación de las circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

En consecuencia, el procedimiento de comprobación limitada que aquí nos ocupa se inició con el requerimiento de 10 de septiembre de 2015 y finalizó el día 3 de mayo de 2016 con la notificación de la liquidación provisional, por lo que, aun con la exclusión de 23 días por retraso en la tramitación imputable al obligado tributario, concurre la caducidad invocada en la demanda al haber tenido ese procedimiento una duración superior a seis meses.

Por tanto, y sin que existan más motivos de oposición en la demanda, procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho.

Sexto.

De acuerdo con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción se imponen las costas a la Administración demandada, si bien, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 del reseñado artículo y teniendo en cuenta el alcance y la dificultad de las cuestiones planteadas, se fija como cifra máxima por todos los conceptos 2.000 euros más el IVA si resultara procedente, sin perjuicio de las costas que se hayan podido imponer a lo largo del procedimiento.

FALLAMOS

Que debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por interpuesto por DIRECCION000 CB, representado por la Procuradora D^a María Freire Rodríguez-Sabio, contra la resolución del

Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 27 de noviembre de 2019, que desestimó la reclamación NUM000, deducida contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2014, anulando la resolución recurrida, así como la liquidación de la que trae causa por no ser ajustadas a derecho, con imposición de costas a la Administración demandada hasta el límite señalado en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0197-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0197-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.